



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	INSÉRCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros —: De años anteriores: 2,50 euros	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Martes 17 de febrero	Número 32

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE INSTRUCCION.
De Burgos núm. 4. 766/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 1. 413/2003. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.
Del Duero. Págs. 2 y 3.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Gerencia de Urbanismo. Págs. 3 y 4.
Frías. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 4 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 6 y ss.
Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 10 y 11.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 11 y ss.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, y otros centros o lugares análogos. Págs. 13 y 14.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad del aprovechamiento cinegético en el coto privado BU-10.320. Págs. 14 y 15.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores. Págs. 15 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado. Págs. 17 y 18.

Tasa por prestación de servicios o realización de la actividad de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 18 y 19.

Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental, o cualquier otra actividad que precise autorización municipal. Págs. 19 y 20.

Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas que precisen autorización municipal. Págs. 20 y 21.

Modúbar de la Emparedada. Ordenanza reguladora de la tasa del uso del cementerio municipal. Págs. 21 y 22.

Reglamento Municipal del Cementerio. Págs. 22 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

- MINISTERIO DE HACIENDA.
Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Gerencia Territorial del Catastro. Págs. 24, 25 y 28.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Sección de Tributos. Págs. 25 y 26.
Burgos. Intervención General. Pág. 27.
Villadiego. Concurso para la contratación del servicio de explotación del Campamento Municipal de Turismo y el Bar de las Piscinas Municipales. Pág. 27.
Modificación de créditos número 103 del ejercicio 2003. Pág. 27.
Modificación de créditos número 105 del ejercicio 2003. Págs. 27 y 28.
- ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO.
Delegación del Gobierno en Castilla y León. Elecciones a Cortes Generales 2004. Normas para que los funcionarios públicos de la Administración del Estado puedan participar en las Elecciones del próximo día 14 de marzo. Pág. 28.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Instrucción número cuatro

52950.

Juicio de faltas: 766/2003.

Número de identificación único: 09059 2 0400685/2003.

Representados: D. Roberto Ayala Ruiz y D. José Luis Casado Arceredillo.

D.^a Isabel Galiana Auchel, Secretario del Juzgado de Instrucción número cuatro de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 766/2003, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia n.º 500/03. – En Burgos, a 15 de diciembre de 2003. – El Ilmo. Sr. D. Eduardo Saiz Bastida, Magistrado Juez accidental del Juzgado de Instrucción número cuatro de los de Burgos, habiendo visto y examinado el precedente juicio de faltas n.º 766/2003, seguido entre partes, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y los denunciados D. Roberto Ayala Ruiz y D. José Luis Casado Arceredillo, sobre hurto, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente sentencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Roberto Ayala Ruiz y a D. José Luis Casado Arceredillo, como autores responsables de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de seis euros, e indemnicen a Telefónica en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños efectuados en la cabina de la calle Miranda con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a D. Roberto Ayala Ruiz y a D. José Luis Casado Arceredillo, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 13 de enero de 2004. – La Secretario, Isabel Galiana Auchel.

200400402/442. – 88,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100427/2003.

01030.

N.º autos: Demanda 413/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Juan Pablo Salinas Riaño.

Demandados: Jesús Herrera (Construcciones y Reformas), y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de notificación

D.^a Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 413/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Juan Pablo Salinas Riaño, contra la empresa Jesús Herrera (Construcciones y Reformas), sobre ordinario, se ha dictado en el día de la fecha, resolución que contiene los siguientes particulares:

«Parte dispositiva: D. Manuel Barros Gómez, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos, acuerda tener por no formalizado el recurso de suplicación anunciado por D. Juan Pablo Salinas Riaño contra la sentencia dictada en los presentes autos. Se declara firme la sentencia. Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo acuerda manda y firma: S.S.^a – Doy fe».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Jesús Herrera (Construcciones y Reformas), expido la presente en Burgos, a 20 de enero de 2004. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200400546/575. – 40,00

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Con esta fecha, el Excmo. Sr. Presidente ha dictado la siguiente resolución:

«Asunto: Concesión de un aprovechamiento de aguas públicas.

Examinado el expediente incoado a instancia de la Junta de Castilla y León, Consejería de Fomento, Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en el término municipal de Aranda de Duero (Burgos), con destino a usos domésticos de riego de zonas residenciales.

Teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Confederación Hidrográfica, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: Se concede a la Junta de Castilla y León, Consejería de Fomento, Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, autorización para derivar un caudal medio equivalente de 7,01 l/seg., y un caudal máximo instantáneo de 30,55 l/seg., de aguas del río Duero, en término municipal de Aranda de Duero (Burgos), con destino a usos domésticos de riego de zonas residenciales, sin que se pueda derivar un volumen máximo anual superior a 145.441 m.³/año.

La concesión que ahora se otorga queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se fijan reglamentariamente en la autorización de vertido.

Segunda: Las obras se ajustarán a la documentación técnica presentada en lo que no resulte modificada por las presentes condiciones.

La Confederación Hidrográfica del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Se deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en su informe de 9 de octubre de 2003, que dice:

a) Deberá mantenerse el caudal ecológico en época de máximo estiaje.

b) Deberá respetarse la vegetación arbórea y arbustiva de las márgenes, salvo la extracción de troncos y ramas secos y la poda de ramas que entorpezcan el paso del agua.

c) No se podrá interrumpir la servidumbre de paso por las márgenes.

Tercera: Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

En el mencionado plazo de tres meses a partir de la publicación de la concesión, el concesionario deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, un proyecto de módulos o dispositivos de control en la toma, que permitan asegurar que sólo se derivarán los caudales y volúmenes concedidos una vez aprobado dicho proyecto y construidas las correspondientes obras.

Las obras e instalaciones se realizarán bajo la dirección técnica de un Técnico competente, libremente designado por el concesionario, el cual habrá de aportar, a la terminación de las obras, certificación expedida por dicho Técnico de haberse efectuado las obras bajo su dirección, y de acuerdo con el proyecto aprobado.

Cuarta: La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Confederación Hidrográfica del Duero.

No podrá tampoco procederse a dicha explotación sin contar con la previa autorización de las tarifas correspondientes al servicio público municipal del abastecimiento por el órgano competente, quedando obligado el concesionario a suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación vigente.

Si el servicio es prestado en régimen de gestión indirecta la duración de la concesión no podrá exceder de la fijada para el régimen de gestión, sin que pueda beneficiarse dicho gestor de lo previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D. Legislativo 1/2001 de 20 de julio, sobre renovación de concesiones.

Quinta: Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta: El cruce de tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente instrucción para estudio de abastecimiento de agua y por lo que afecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de ganados, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Séptima: La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava: Se otorga esta concesión por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicios a tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados

con anterioridad, y también los caudales para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos si fuera preciso, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena: Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido, o que pueda establecerse, por el Ministerio de Medio Ambiente o por la Confederación Hidrográfica del Duero y de las tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación.

Décima: Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial y ambiental, así como a las derivadas del texto refundido de la Ley de Aguas y su articulado correspondiente.

Undécima: El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Duodécima: Por tratarse de aguas destinadas al abastecimiento, el titular del aprovechamiento viene obligado a suministrar el agua con arreglo a la legislación sanitaria vigente.

Decimotercera: Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en el texto refundido de la Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 modificada por R.D. 606/2003 de 23 de mayo.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 del texto refundido de la Ley de Aguas; esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de recepción de la presente, pudiendo, si lo desea, entablar previamente recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero de 1999 (B.O.E. del 14).

El Presidente, José Carlos Jiménez Hernández».

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos expresados.

Valladolid, 20 de enero de 2004. – El Jefe de Sección, Miguel Saura Lasvignes.

200400665/691. – 200,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2003, a propuesta de la Gerencia de Urbanismo, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar inicialmente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, para la ampliación del Área de Transformación 8.16 «Cellophane», promovido por D. Emilio Vázquez Martínez de Pinillos, en representación de la mercantil Promotora La Castellana de Burgos, S.A.

Este asunto se somete a información pública por término de un mes, al objeto de que cualquier persona interesada pueda formular las alegaciones que tenga por conveniente.

El documento aprobado se halla expuesto en la Gerencia de Urbanismo, en días y horas hábiles (excepto sábados y festivos).

Burgos, 22 de enero de 2004. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200400628/644. – 34,00

Ayuntamiento de Frías

D. José Luis Gómez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Frías, hago saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Frías en 24 de noviembre de 2003, sobre modificación de la ordenación y regulación de los tributos por impuesto sobre bienes inmuebles; impuesto sobre actividades económicas; impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose público su texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998.

2.1. - Se da lectura por Secretaría al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda en 17 de noviembre pasado, relativo al expediente instruido para la modificación e imposición de los tributos, y aprobación de las ordenanzas siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Previo debate del asunto, durante el que la Concejala D.ª Virginia Campos Rocha propone alternativas a la subida de tributos que son rechazadas por el Concejal Delegado de Hacienda D. Fernando Solana Heras; la Alcaldía somete el asunto a votación, adoptándose con el voto favorable de los Concejales D. José Luis Gómez Ortiz, D. Fernando Solana Heras, D.ª María Elena Santamaría Vallejo, y D. Valentín Barcina Cortes, que suponen mayoría absoluta legal del número de miembros que componen la Corporación, y el voto en contra de los Concejales D.ª María Angeles Bergado Herrán, D.ª Virginia Campos Rocha, y D. Ricardo Paredes Fraile, que consideran excesiva e innecesaria la carga impositiva que el expediente contiene, el siguiente acuerdo:

1.º - Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas para la regulación de los tributos anteriormente citados, cuyo contenido obra al expediente.

2.º - Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se exponga este acuerdo al público durante treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de edictos de la Corporación.

3.º - En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y textos de las ordenanzas.

- En anexo se inserta el texto íntegro de las ordenanzas fiscales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín

Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400483/540. – 37,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará a la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales

en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia

del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,63% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,70% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente

te posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteracio-

nes a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, compuesta por once artículos y una disposición adicional, resultó aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, empezará a regir a partir de la fecha de publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400484/541. – 135,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. – Normativa aplicable:

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - *Naturaleza y hecho imponible:*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - *Supuestos de no sujeción:*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - *Exenciones:*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que

para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - *Cuota de tarifa:*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - *Coeficiente de ponderación:*

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>		<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00	hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01	hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01	hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01	hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00		1,35
Sin cifra neta de negocio		1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. - *Coeficiente de situación:*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. - *Bonificaciones:*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requi-

sitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – Reducciones de la cuota:

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reducirá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – Gestión:

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – Pago e ingreso del impuesto:

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – Revisión:

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, compuesta por dieciséis artículos, una disposición adicional, y una disposición final, resultó aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebra-

da el día 24 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400485/542. – 174,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – Cuota tributaria:

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente: 1,33 (uno con treinta y tres).

a) Turismos:

	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. – Padrones:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del

periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, compuesta por nueve artículos, y una disposición adicional, resultó aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 24 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400486/543. – 126,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, y también aquellas cuyo presupuesto de ejecución no supere los 6.000 euros.

Artículo 5. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – Base imponible:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota:

1. El tipo de gravamen será el tres por ciento (3%).
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 45% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 45% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – Deducción de la cuota:

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. – Devengo:

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – Gestión:

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. - *Revisión:*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, compuesta por doce artículos, una disposición adicional, y una disposición final, resultó aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Frías, a 16 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400487/544. - 148,00

D. José Luis Gómez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Frías.

Hago saber: Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Frías en 24 de noviembre de 2003, sobre imposición y ordenación de los precios públicos por visita turística al Castillo de Frías, y utilización de los servicios de información y visitas guiadas al núcleo urbano; y aprovechamiento cinegético del coto privado BU-10.320, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose público su texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

2.3. - Por Secretaría se da lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda en 17 de noviembre pasado, relativo al expediente instruido para la aprobación de los precios públicos por la realización de la visita turística al Castillo de Frías, y utilización de los servicios de información y visitas guiadas al núcleo urbano; así como por el aprovechamiento cinegético del coto privado BU-10.320; y aprobación de las ordenanzas correspondientes a cada uno de ellos.

- Habiendo expuesto su opinión los grupos respecto de la carga impositiva que el expediente contiene durante el punto anterior, y previa pregunta formulada por la Concejala D.ª Virginia Campos Rocha al Concejale Delegado de Hacienda D. Fernando Solana Heras, respecto de la diferencia de 0,40 euros existente entre el precio de entrada al Castillo de Frías y el percibido por las visitas guiadas realizadas desde el mes de agosto, a lo que dicho Concejale manifiesta que no se ha producido ninguna, la Alcaldía somete directamente el asunto a votación, adoptándose con el voto favorable de los Concejales D. José Luis Gómez

Ortiz, D. Fernando Solana Heras, D.ª María Elena Santamaría Vallejo, y D. Valentín Barcina Cortes, que suponen mayoría absoluta legal del número de miembros que componen la Corporación; y el voto en contra de los Concejales D.ª María Angeles Bergado Herrán, D.ª Virginia Campos Rocha, y D. Ricardo Paredes Fraile, que consideran excesiva e innecesaria la carga impositiva que el expediente contiene, el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar inicialmente, el establecimiento de precios públicos y las ordenanzas reguladoras de los mismos, según constan en el expediente.

2.º Publicar anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º Considerar definitivamente adoptado el acuerdo, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado.

4.º Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en Derecho proceda, para adoptar cuantas resoluciones requiera la ejecución del presente acuerdo, para firmar y suscribir toda clase de documentos, y en general, para todo lo relacionado con este asunto.

- En anexo se inserta el texto íntegro de la ordenanza fiscal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Frías, a 16 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400488/545. - 52,00

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, Y OTROS CENTROS O LUGARES ANALOGOS

Artículo 1. - *Fundamento:*

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LHL, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de visita turística al Castillo de Frías, utilización de los servicios de información, y visitas guiadas al núcleo urbano y análogos.

Artículo 2. - *Nacimiento de la obligación:*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 47 de la LHL.

Artículo 3. - *Obligados al pago:*

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deba satisfacerse aquél.

Artículo 4. - *Cuantía:*

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

- Precio público a percibir por visita al Castillo de Frías, Casa de Cultura, Iglesia Parroquial, visitas guiadas al casco histórico, rutas, o cualquier elemento en que intervenga personal afecto al servicio de información turística de Frías, por persona mayor de catorce años:

- Por cada acto independiente: 2 euros.
- Por visita conjunta a todos los espacios: 3 euros.

Artículo 5. - Cobro:

- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

- El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

- Los vecinos empadronados en esta ciudad se encontrarán exentos del pago del presente precio público, en virtud de costumbre tradicionalmente establecida.

- El servicio de visita al Castillo será de libre acceso para todos los usuarios con motivo de la celebración de la festividad de San Juan.

- La tarifa a percibir en caso de grupos compuestos por diez o más personas se reducirá en un 50%.

- La tarifa a percibir en caso de grupos escolares, u otros con finalidad cultural, se reducirá en un 50%.

- Con motivo de intercambios, interés cultural, humanitario, u otros similares, la Alcaldía podrá decretar la exención de pago a los grupos o personas señalados.

- Las actuaciones que mediante precio, o por motivos culturales, sociales, u otros de interés general, programe el Ayuntamiento o particulares autorizados dentro de los recintos, no devengarán el precio público señalado en la presente ordenanza.

Disposición adicional:

Las cuantías del precio público reguladas en la presente ordenanza, así como las correspondientes a cualquier otro precio público municipal, se gravarán con el IVA correspondiente.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Frías, a 16 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400489/546. - 52,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DEL APROVECHAMIENTO CINEGETICO EN EL COTO PRIVADO BU-10.320

Artículo 1. - Fundamento:

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LHL, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de aprovechamiento cinegético en el coto privado BU-10.320.

Artículo 2. - Nacimiento de la obligación:

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 47 de la LHL.

Artículo 3. - Obligados al pago:

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deba satisfacerse aquél.

Artículo 4. - Cuantía:

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

a) Precio público por aprovechamiento de caza menor en el coto privado BU-10.320, por usuario y temporada cinegética: 315,00 euros.

b) Precio público por aprovechamiento de caza mayor en el coto privado BU-10.320, aprovechamiento total por temporada cinegética: 3.050,00 euros.

Estos precios se incrementarán anualmente en la misma cuantía que el I.P.C., que oficialmente se aprueben para el ejercicio anterior, redondeándose el resultado en fracciones de un euro.

Artículo 5. - Cobro:

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se solicita la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3. El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 6. - Gestión:

1 El Ayuntamiento de Frías formará un padrón anual, cerrado a 30 de junio, en el que incluirá a todos los interesados en la realización del aprovechamiento de caza menor, hasta el límite máximo de usuarios establecido por el plan cinegético en vigor, reservándose las plazas precisas para cubrir sus previsiones de representación anuales.

2. El orden de admisión se establecerá a partir de la fecha de convocatoria que el edicto señale, finalizando para la temporada de que se trate el día 30 de junio.

- Se establece el siguiente orden de prelación para la admisión de usuarios:

- 1.º Vecinos con residencia efectiva en Frías.
- 2.º Propietarios de inmuebles rústicos.
- 3.º Propietarios de inmuebles urbanos.
- 4.º Otros solicitantes.

- A su vez, se establece dentro de cada orden la siguiente prelación:

- a) Vecinos con residencia efectiva en Frías: Antigüedad de empadronamiento, y en caso de empate, mayor edad.
- b) Propietarios de inmuebles rústicos: Mayor superficie aportada al acotado.
- c) Propietarios de inmuebles urbanos: Fecha de registro de la solicitud.

- Tendrán preferencia en cada orden los interesados en que concurren dos o más circunstancias de las anteriormente expresadas.

- La documentación justificativa de las circunstancias que señalan el orden de prelación se alegarán por los interesados en su solicitud, justificándolas en su caso únicamente mediante los siguientes documentos:

- a) Vecindad: Certificado de empadronamiento.
- b) Propiedad inmobiliaria: Certificado o informe catastral.

3. Una vez formado el padrón anual correspondiente al primer ejercicio se establecerá una lista de espera anual, que observará el mismo orden de prelación establecido; incluyendo a los que corresponda en la medida en que se produzcan vacantes en el número de usuarios autorizado.

4. No se admitirán en el disfrute del aprovechamiento solicitantes de ejercicios posteriores en tanto no se hayan cubierto las solicitudes existentes.

5. Notificada la inclusión en el padrón, y el precio público a abonar durante el ejercicio por el aprovechamiento cinegético, se entenderá al solicitante decaído en su derecho si dentro del plazo oficial que se señale no realiza el ingreso correspondiente, con pérdida de los derechos de inclusión que pudiera ostentar; debiendo formular nueva solicitud.

6. El Ayuntamiento adjudicará con carácter quinquenal, mediante subasta abierta y por procedimiento restringido, el aprovechamiento de caza mayor; dicha subasta se celebrará mediante pujas a la llana, de viva voz, y se establece entre los interesados que participen un derecho de tanteo para los vecinos con residencia efectiva en Frías, propietarios de inmuebles rústicos, y propietarios de inmuebles urbanos ubicados en su término municipal participantes en la subasta. Dicha circunstancia deberá acreditarse antes del comienzo del acto, ser reconocida por la mesa que así lo hará constar en el acta, siendo la resolución que adopte inapelable; y caso de existir dos o más solicitantes se observará para la adjudicación el orden de preferencia establecido en el art. 6.2 de esta ordenanza.

El que resulte adjudicatario podrá realizar el aprovechamiento conforme a las normas legales en vigor, asumiendo el pago de la cantidad resultante de la puja como precio, y el de los seguros y daños que las especies cuyo aprovechamiento se adjudica puedan ocasionar; debiendo a estos efectos garantizar su pago mediante aval bancario, póliza de seguro, o cualquier otro medio legalmente admitido.

Disposición adicional:

Las cuantías del precio público reguladas en la presente ordenanza, así como las correspondientes a cualquier otro precio público municipal, se gravarán con el IVA correspondiente.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400490/547. – 90,00

D. José Luis Gómez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Frías.

Hago saber: Al no haberse presentado reclamaciones, durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Frías en 24 de noviembre de 2003, sobre imposición y ordenación de tasas, así como ordenanzas fiscales reguladoras por distribución de agua potable a domicilio, incluidos derechos de enganche, colocación, y utilización de contadores; servicio de alcantarillado; recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos; y otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental, o cualquier otra actividad que precise autorización municipal, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose público su texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

2.2. - Por Secretaría se da lectura del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda en 17 de noviembre pasado, relativo al expediente instruido para la modificación e imposición de las tasas, y aprobación de las ordenanzas siguientes:

- Suministro de agua potable a domicilio.
- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Apertura de establecimientos.
- Expedición de licencias de obra.

Habiendo expuesto su opinión los grupos respecto de la carga impositiva que el expediente contiene durante el punto anterior, no se abre debate sobre el asunto al no solicitarse turno de intervención; sometiéndose la Alcaldía directamente el asunto a votación, en la que con el voto favorable de los Concejales D. José Luis Gómez Ortiz, D. Fernando Solana Heras, D.ª María Elena Santamaría Vallejo, y D. Valentín Barcina Cortes, que suponen mayoría absoluta legal del número de miembros que componen la Corporación; y el voto en contra de los Concejales D.ª María Angeles Bergado Herrán, D.ª Virginia Campos Rocha, y D. Ricardo Paredes Fraile, que consideran excesiva e innecesaria la carga impositiva que la modificación e imposición propuestas contienen, se adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar con carácter provisional, la imposición y establecimiento de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades administrativas locales, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, que constan en el expediente, siguientes:

- Suministro de agua potable a domicilio.
- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Apertura de establecimientos.
- Expedición de licencias de obra.

2.º Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4.º Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

- En anexo se inserta el texto íntegro de la ordenanza fiscal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400491/548. – 64,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A DOMICILIO,
INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION
Y UTILIZACION DE CONTADORES**

Artículo 1. – Fundamento y régimen:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. – Hecho imponible:

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. - Devengo:

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. - Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. - Base imponible y liquidable:

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, o vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. - Cuotas tributarias:

6.1. - Conexión o cuota de enganche por acometida individual:

CUOTAS DE ENGANCHE

Diámetro conexión	Uso	
	Domést./euros	Indust./euros
Hasta 3/4 de pulgada	401,00	451,00
De 3/4, a 1 pulgada	451,00	501,00
De 1,1 a 1,5 pulgadas	501,00	551,00
De 1,6 a 2 pulgadas	551,00	601,00
Más de 2 pulgadas	601,00	701,00

Las acometidas colectivas abonarán por cada vivienda o local existente en el inmueble la tasa de conexión que les corresponda según uso y caudal, determinándose técnicamente esta cuantía en los casos no previstos en el presente cuadro.

6.2. - Consumos:

Metros cúbicos consumidos	Precio consumo euros	
	Uso Doméstico	Uso Industrial
Cuota servicio, o mínimo consumo	9,00	10,00
De 0 a 40 m. ³	0,22	0,28
De 40 a 60 m. ³	0,28	0,34
De 60 a 100 m. ³	0,34	0,39
Más de 100 m. ³	0,45	0,50

6.3. - Alquiler de contadores: 3 euros/cuatrimestre.

Artículo 7. - Exenciones aplicables, reducciones y demás beneficios legalmente establecidos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. - Normas de gestión:

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con

toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. - Autorización:

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. - Clasificación:

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11. - Cesión:

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. - Gastos:

Los gastos que ocasionen la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. - Conducciones:

Todas las obras, para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. - Suspensión del servicio:

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro a un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento en duplicado ejemplar.

Artículo 15. - Corte de suministro:

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. - Periodicidad:

El cobro de la tasa se hará mediante recibos cuatrimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguien-

te a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. – Cortes de suministro:

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. – Responsables:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. – Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que consta de diecinueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400492/549. – 164,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t)

del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 2 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios e incluso en prearistas.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

3. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria:

5.1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización será por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- 679,00 euros para usos domésticos, por cada usuario o titular de vivienda o inmueble, en caso de enganches colectivos, diámetro de conexión de hasta 20 cm.; con un exceso de 151,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

- 754,00 euros para usos industriales, comerciales, o turísticos, con un diámetro de conexión de hasta 20 cm, con un exceso de 226,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

5.2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico consumido: 0,75 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse el consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.º – Obligación de pago y devengo:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir, con periodicidad cuatrimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en 24 de noviembre de 2003, y empezará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400493/550. – 84,00

* * *

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento legal y objeto:

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2. – Aplicación:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3. – Obligación de contribuir:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Artículo 4. – Bases y tarifas:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Concepto	Eurós año
a) Viviendas de carácter familiar	81,00
b) Bares, cafeterías o establecimientos similares .	116,00
c) Hoteles, fondas, residencias y similares	179,00
d) Locales comerciales	81,00
e) Utilización en instalaciones particulares de contenedores para uso industrial, comercial o turístico, por unidad	75,00

Artículo 5. – Administración y cobranza:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6. – Baja en servicio:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7. – Alta en servicio:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8. – Devengo:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por cuatrimestres, trimestres, o meses; según las necesidades de tesorería que la prestación del servicio demande.

Artículo 9. – Cobranza:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. – Exenciones:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 12. – *Infracciones y defraudación:*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final:

La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en 24 de noviembre de 2003, empezará a regir a partir de la fecha de publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400494/551. – 92,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, LICENCIA DE ACTIVIDAD, MEDIOAMBIENTAL, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PRECISE AUTORIZACION MUNICIPAL

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible:*

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En este sentido, se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo:*

Según lo que establece el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. – *Responsables:*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o colitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. – *Base imponible y tarifas:*

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

- Cuota general tramitación expediente: 667,00 euros.

Actividad	Inocua-Molesta		Cuota euros	
	-X%	+X%	Inocua/molesta	
Despachos y oficinas	50	200	334,00	1.334,00
Comercio al por menor	50	200	334,00	1.334,00
Hostelería	50	50	334,00	1.003,00

- A la cuota resultante se le añadirán los gastos de publicación de anuncios oficiales que el municipio gestione realizar para la tramitación del expediente, incrementados en un 10% en concepto de gastos de gestión.

- Con carácter general, las tarifas totales resultantes se reducirán en un 50%, excepto los gastos que genere, para los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios cuyos titulares ostenten la condición de trabajadores autónomos, o

atiendan personalmente el establecimiento sin la concurrencia de terceras personas.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se conoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (art. 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 7. – Devengo:

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. – Declaración:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. – Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS QUE PRECISEN AUTORIZACION MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento legal:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible:

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el art. 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3. – Sujetos pasivos:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. – Responsables:

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Base imponible y tarifas:

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Obras menores:

- Cuota general tramitación expediente	58,00 euros
- % s/base imponible	0,17%

Obras de nueva planta:

- Cuota general tramitación expediente:	96,00 euros
- % s/base imponible	0,17%

Actividad	Cuota euros	% sobre B.I.
Parcelaciones urbanas	154,00	0,17
Movimientos de tierra	58,00	0,17
Obras de nueva planta	154,00	0,17
Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes	58,00	0,17
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	154,00	0,17
Demolición de construcciones	58,00	0,17
Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas	154,00	0,17

- A la cuota total resultante se le añadirán los gastos de publicación de anuncios oficiales que el municipio precise realizar para la tramitación del expediente, incrementados en un 10% en concepto de gastos de gestión.

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la Normativa Urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá un 50% la cuota correspondiente.

Asimismo, en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá en un 50% la cuota correspondiente.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. – Devengo:

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 8. – Declaración:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular (y representante, en su caso).
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda).
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).
- Documentación técnica. (Estudio de Seguridad y Salud/ Plan de Seguridad).

Artículo 9. – Liquidación e ingreso:

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Frías, a 16 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200400496/553. – 108,00

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Elevado a definitivo el acuerdo provisional, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 232, de fecha 4 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se hace público el texto definitivo de la ordenanza y reglamento de la tasa del uso del Cementerio Municipal.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL USO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, 1, B), en relación con el 20, 4, p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente ordenanza y tasa de cementerios municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal y principalmente los siguientes:

- Derechos de concesiones a perpetuidad.
- Derechos de concesión temporal por 10 años.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º - Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, sin ninguna pompa fúnebre.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad; se deberá demostrar este hecho fehacientemente.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.
- d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

- *Regulación del Cementerio Antiguo:*

- a) No se permitirán más inhumaciones.
- b) Para las sepulturas actuales, se autorizará, si el espacio lo permite, la colocación de cruces de piedra, mármol o forja, quedando prohibidas las de cualquier otro material.
- c) Se permitirá exhumar los restos funerarios de las sepulturas actuales, para trasladarlos a la zona nueva del cementerio, una vez hayan transcurrido diez años desde el enterramiento, previa solicitud por parte de sus familiares.

Artículo 6.º - *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Las concesiones a perpetuidad, que suponen la adquisición de derechos sobre el terreno para efectuar enterramientos, por un periodo de 99 años, de los que se distinguirán dos tipos:

- Para sepulturas: 240 euros.
- Para nichos: 200 euros.

b) Las concesiones temporales por un periodo de 10 años, de los que se distinguirán dos tipos:

- Para sepulturas: 200 euros.
- Para nichos: 150 euros.

Artículo 7.º - *Características de la concesión:*

Las características de la concesión serán, para las de nueva creación:

- Para sepulturas: Tendrán unas dimensiones de 1,25 mts. de frente por 2,50 de fondo.

- Para nichos: Las medidas existentes de los actualmente conocidos.

Sobre las construcciones funerarias podrán disponerse cruces, lápidas o cualquier otro símbolo o inscripción fúnebre. Queda prohibida la incorporación a las sepulturas de elementos tales como capillas, castilletes, zócalos con materiales esmaltados, cadenas, y elementos análogos.

Queda prohibida la colocación de placas funerarias sobre las paredes del cementerio municipal.

Disposición final:

1. Esta ordenanza fiscal se complementará con el Reglamento Municipal del Cementerio del Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada, aprobado el día 10 de noviembre de 2003.

2. La precedente ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 10 de noviembre de 2003, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública a que deberá someterse, no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO

- EXPOSICION DE MOTIVOS -

Los servicios del Cementerio que en épocas pretéritas tuvieron exclusivamente carácter religioso, res divini iuris, en el derecho moderno están sometidas a regulación administrativa, y encomendadas a los Ayuntamientos.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios exige sensibilidad y respeto en su tratamiento, por ser lugar de descanso de los deudos, y al representar los sentimientos religiosos y de tradición de los pueblos. El culto a los muertos está vinculado a cada religión y cultura, utilizándose la cremación, inhumación y modernamente la incineración, si bien es práctica más generalizada la inhumación en tierra dentro de los países occidentales.

El Reglamento Municipal del Cementerio está adaptado a la Constitución Española de 1978, a la declaración aconfesional del Estado y al respeto debido de todas las creencias y religiones.

No se concederán las ocupaciones de sepulturas a perpetuidad, por infringir los artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes, y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales, licencias para inhumaciones, empresas funerarias y en las licencias de obras, estas últimas con la finalidad de disciplinar y preservar cualquier alteración en el recinto funerario que pueda perjudicar el ornato y armonización constructiva de este patrimonio municipal.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, comprende la gestión, administración y conservación del Cementerio, la concesión de nichos, sepulturas que se completan con la ordenanza fiscal municipal que regula los derechos y tasas económicas por la utilización de estos servicios.

El presente Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como texto básico de carácter general, y al Decreto 2559/1981 de 19 de octubre sobre traspaso de competencias a la Junta Autónoma de Castilla y León, así como al Decreto 246/91 de 8 de agosto de la Consejería de Bienestar Social, desarrollando la estructura de los diversos servicios funerarios, las concesiones administrativas de las inhumaciones, ejecución de obras, transmisiones de titularidad en enterramientos, servicios de vigilancia, y cualquier otro específico de estos servicios.

I. - DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.º - El Excmo. Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada aprueba el presente Reglamento Municipal del Cementerio, al amparo del artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974.

Los servicios del Cementerio Municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

Artículo 2.º - La dirección, gobierno y administración corresponden al Ayuntamiento, gestionados por el órgano competente, y sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponde.

Artículo 3.º - El horario de apertura y cierre del Cementerio será el que se establezca por la Alcaldía en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al Cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados.

Artículo 4.º - En el Cementerio Municipal, corresponde al Ayuntamiento los servicios siguientes:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, distribución y concesión de sepulturas o nichos.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- d) La percepción de derechos y tasas por la ocupación, sepulturas o nichos, licencias de obras y gastos de mantenimiento.
- e) La autorización de licencias de cualquier clase de obra en el Cementerio.
- f) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del Cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

Artículo 5.º - A los fines de este Reglamento, se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción en el Registro Civil.

Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

Inhumación y exhumación: El enterramiento bajo tierra del cadáver, y su desenterramiento.

Refrigeración: Los métodos que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Nichos, sepulturas: Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos; en sepulturas, cuando son bajo tierra.

Artículo 6.º - El registro de cadáveres que se inhuman, exhuman, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizará por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinan por la Dirección de Sanidad.

Los libros deberán de estar foliados y sellados, y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones, titulares de las concesiones y demás documentación administrativa.

II. - DEPENDENCIAS DEL CEMENTERIO:

Artículo 7.º - En el Cementerio Municipal existirán las siguientes dependencias y servicios:

- a) Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.
- b) Patios y galerías de nichos, destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos.
- c) Cualquier otra dependencia o servicio complementario de estas actividades.

III. - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Artículo 8.º - Los servicios administrativos están adscritos al Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada, Sección de Sanidad, Negociado de los Servicios del Cementerio, y tienen, entre otras, las funciones siguientes:

- a) La gestión de todos los servicios del Cementerio, coordinando las diversas actividades, e impulsando la mejora en su funcionamiento.
- b) Dependerá a su cargo el personal que pudiera prestar servicios en el Cementerio.
- c) Tramitación administrativa de los expedientes, incluidas las compras y adquisiciones.
- d) Autorizará las inhumaciones, así como la ejecución de obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.
- e) Custodiará los libros registro de los enterramientos titulares de las concesiones y partes de entradas y salidas.
- f) Dirigirá los servicios de conservación y vigilancia de los edificios y dependencias del Cementerio.

IV. - LICENCIAS PARA INHUMACIONES:

Artículo 9.º - Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuorio, capilla funeraria o depósito de cadáveres hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil, y no se podrá autorizar ninguna inhumación sin la previa autorización del encargado del Registro Civil.

Artículo 10. - La inhumación de un cadáver no podrá realizarse con carácter general, antes de las 24 horas, ni exceder de las 48 horas desde la fecha del fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta las 72 horas.

Artículo 11. - Los traslados de cadáveres requerirán la autorización correspondiente del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, cuando sea preceptivo.

La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondiente al grupo II del artículo 8.º del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sólo podrá autorizarse en los casos previstos en el artículo 30 de dicha reglamentación.

Artículo 12. - La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y en su caso a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 13. - Los horarios de llegada al Cementerio se establecerán por la Alcaldía, a cuyos efectos los funerales de las Parroquias deberán realizarse con la suficiente antelación, para que el cortejo fúnebre se presente puntualmente a la hora señalada para cada inhumación.

Artículo 14. - Las empresas funerarias deberán efectuar el traslado del féretro al pie del enterramiento, siendo por cuenta de los familiares, o en los que ellos deleguen, las operaciones de colocación en el nicho o introducción en la sepultura, así como la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores.

Artículo 15. - Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general.

Artículo 16. - Durante los actos de inhumación, se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosas hacia cualquier clase de creencia.

V. - CONCESIONES DE ENTERRAMIENTO:

Artículo 17. - En el Cementerio Municipal existen dos clases de enterramiento, galerías de nichos y sepulturas, cuya clasificación y precio están regulados en la ordenanza fiscal de estos servicios.

Artículo 18. - Las concesiones administrativas de estos enterramientos tendrán la duración que se establezca en cada título de ocupación, y sin perjuicio del respeto que legalmente corresponda a los derechos adquiridos.

En los enterramientos temporales de 10 años, una vez finalizado el periodo de ocupación, se trasladarán los restos al osario común, sin notificación alguna de dicho traslado.

Las concesiones en patios o galerías de nichos se realizarán por orden correlativo numérico evitando la permanencia de huecos vacíos.

Artículo 19. - En los enterramientos temporales de 10 años sólo podrá inhumarse un cadáver, y en los de mayor duración, se podrán inhumar los que se autoricen según su capacidad.

Asimismo, en las concesiones de larga duración, podrá realizarse reducción de restos para su colocación en urnas cinerarias.

Artículo 20. - Cuando el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 21. - Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento.

Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura a excepción de las concesiones de nichos.

Artículo 22. - El titular de una concesión tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes consanguíneos o por afinidad, así como de su cónyuge.

La Corporación, respetando las afecciones especiales que pudieran existir entre el concesionario y terceras personas, podrá excepcionalmente autorizar en estos casos la inhumación.

Artículo 23. - La exhumación de cadáveres para su traslado dentro del Cementerio, se autorizará excepcionalmente y por motivos suficientemente justificados, y cumpliéndose las exigencias del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 24. - Caducidad de la concesión. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido 10 años, por lo menos, desde el último enterramiento.

b) Por el estado ruinoso de la construcción, comprobado por los servicios técnicos, si ésta fuese particular.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular de la concesión, y si no fuere conocido, mediante publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario del último domicilio conocido.

No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

VI. - TRANSMISION DE LAS CONCESIONES:

Artículo 25. - Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión inter vivos de las concesiones a título oneroso o lucrativo.

Artículo 26. - Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueran varios, al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos, y si no se pusieran de acuerdo a favor del cónyuge viudo, y en su defecto, del heredero de mayor edad.

Artículo 27. - El cónyuge viudo que hubiese sido cesionario en la titularidad de un enterramiento, tendrá obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

Artículo 28. - La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

VII. - LICENCIAS DE OBRAS:

Artículo 29. - La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Artículo 30. - La construcción de obras deberá solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis de plano y alzado, así como presupuesto de ejecución.

Artículo 31. - Los materiales de construcción exteriores deberán ser en piedra, mármol o granito, etc.

Artículo 32. - Las licencias de obras tendrán un plazo de ejecución de tres meses.

Las masas y morteros se prepararán fuera del Cementerio, trasladándose en contenedores, y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

Las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impidan la libre circulación por las calzadas.

Los escombros y las tierras se retirarán diariamente, y de forma minuciosa al finalizar las obras.

Artículo 33. - Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y desperfectos que se

ocasionen a terceros o a elementos públicos del Cementerio, como pavimentación, paseos, arbolado o zonas ajardinadas.

Artículo 34. - El ornato funerario en los nichos de galerías estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa, en material de mármol o granito, armonizado con la respectiva galería, y evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas en los huecos del nicho así como zonas acristaladas.

VIII. - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO:

Artículo 35. - Al Ayuntamiento le corresponderá el mantenimiento de las instalaciones, ejecución de obras y cuidado de las zonas verdes.

El Ayuntamiento podrá contratar administrativamente estos servicios y estarán adscritos a la dirección de los Servicios Técnicos municipales.

IX. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

Artículo 36. - Las infracciones que puedan derivarse del incumplimiento de este Reglamento serán sancionadas, previa estimación de la falta realizada y daños causados.

La reiteración o reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva del contratista para la ejecución de obras en el Cementerio.

X. - DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 37. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, una vez aprobado municipalmente, y será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, Ley de Régimen Local y demás disposiciones generales.

Modúbar de la Emparedada, a 19 de enero de 2004. - El Alcalde (ilegible).

200400482/557. - 312,00

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA
DE BURGOS

Gerencia Territorial del Catastro

Anuncio de publicación de edicto de notificación de valores

Concluido el proceso de notificación individualizada de los valores catastrales de los Municipios de Cardeñadijo y Cardeñajimeno, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se pone en conocimiento de todos los interesados que el edicto en el que se relacionan los titulares con notificaciones pendientes, que no ha sido posible realizar por causas no imputables a la Administración, una vez intentado por dos veces, estará expuesto en los Ayuntamientos respectivos y en la Gerencia Territorial del Catastro, C/ Vitoria, 39, Burgos, a partir del próximo día 18 de febrero, durante un plazo de diez días hábiles.

Los titulares que se relacionan en el edicto expuesto en los lugares indicados podrán comparecer en las oficinas de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ser notificados. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Contra los valores así notificados podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recep-

ción de la notificación, o en su caso, al de finalización del plazo señalado para comparecer.

Burgos, a 4 de febrero de 2004. - El Gerente Territorial, Santiago Cano Martínez.

200400924/924. - 68,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Tributos

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, a los interesados o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables al Ayuntamiento. Por tal motivo, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por este anuncio se cita a los interesados, o a sus representantes, para ser notificados por comparecencia de las liquidaciones que se relacionan a continuación en el lugar y plazo siguientes:

Lugar: Ayuntamiento de Burgos, Sección de Tributos (Plaza Mayor, s/n.).

Plazo: Diez días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiere comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Organo responsable de la tramitación: Ayuntamiento de Burgos, Sección de Tributos.

N.º valor	NIF	Contribuyente	Concepto	Importe
3531814/0	013108327	ALAMO MIGUEL, MARIA VICTORIA DEL	Recogida de basuras	56,92
3532760/0	013108327	ALAMO MIGUEL, MARIA VICTORIA DEL	Recogida de basuras	56,92
3531811/0	013121688	ALONSO DE ARMIÑO-PEREZ, CARLOS	Recogida de basuras	133,45
3532757/0	013121688	ALONSO DE ARMIÑO PEREZ, CARLOS	Recogida de basuras	133,45
3531480/0	013119637	ANDRES MARTIN, MANUEL	Recogida de basuras	51,84
3532416/0	013119637	ANDRES MARTIN, MANUEL	Recogida de basuras	69,12
3532003/0	002204819	ARRIBA HEVAS, GUSTAVO DE	Recogida de basuras	61,93
3532963/0	002204819	ARRIBA HEVAS, GUSTAVO DE	Recogida de basuras	82,58
3532030/0	013113331	ASURMENDI FERNANDEZ, GONZALO	Recogida de basuras	61,93
3532990/0	013113331	ASURMENDI FERNANDEZ, GONZALO	Recogida de basuras	82,58
3531555/0	013133148	AYUS ALONSO, JAIME	Recogida de basuras	34,28
3532492/0	013133148	AYUS ALONSO, JAIME	Recogida de basuras	45,71
3531943/0	013144815	BELLVER DIEZ ANDINO, EDUARDO	Recogida de basuras	82,58
3532889/0	013144815	BELLVER DIEZ ANDINO, EDUARDO	Recogida de basuras	95,95
3532210/0	012765622	BEREZO PEREZ, MARIANO	Recogida de basuras	28,46
3533185/0	012765622	BEREZO PEREZ, MARIANO	Recogida de basuras	56,92
3526709/0	044169282	BOTAS ROMERO, ROBERTO	Recogida de basuras	62,23
3527372/0	044169282	BOTAS ROMERO, ROBERTO	Recogida de basuras	62,23
3531950/0	016268010	BUSTEROS MORAZA, JOSE IGNACIO	Recogida de basuras	28,46
3532698/0	016268010	BUSTEROS MORAZA, JOSE IGNACIO	Recogida de basuras	56,92
3531826/0	013167630	CANO DIAZ, ESTHER	Recogida de basuras	56,92
3532772/0	013167630	CANO DIAZ, ESTHER	Recogida de basuras	56,92
3526377/0	015247065	CASTRILLO SADORNIL, LUIS FERNANDO	Recogida de basuras	48,17
3526402/0	013159908	CRISTOBAL BARRIOCANAL, IVAN JESUS	Recogida de basuras	36,13
3526073/0	013139096	CRISTOBAL BARRIOCANAL, SONIA MARIA	Recogida de basuras	100,18
3529347/0	013124617	CUESTA LOPEZ, MARIA CLEOFE	Vallas, andamios y otros materiales	20,40
3530645/0	013124617	CUESTA LOPEZ, MARIA CLEOFE	Vallas, andamios y otros materiales	20,40
3527225/0	071914265	FERNANDEZ RUBIO, ALEJANDRO	Recogida de basuras	65,50
3527911/0	071914265	FERNANDEZ RUBIO, ALEJANDRO	Recogida de basuras	43,67
3527934/0	071914265	FERNANDEZ RUBIO, ALEJANDRO	Recogida de basuras	87,33
3526688/0	012916146	FERNANDEZ VARONA, BIENVENIDO	Recogida de basuras	46,67
3527351/0	012916146	FERNANDEZ VARONA, BIENVENIDO	Recogida de basuras	62,23
3531772/0	012870352	GALLO SANCHEZ, FRANCISCA	Recogida de basuras	42,69
3532718/0	012870352	GALLO SANCHEZ, FRANCISCA	Recogida de basuras	56,92
3532056/0	012763579	GONZALEZ LLANA, GONZALO	Recogida de basuras	51,84
3533017/0	012763579	GONZALEZ LLANA, GONZALO	Recogida de basuras	69,12
3531373/0	013135203	GONZALEZ MARTINEZ, LUIS ALVARO	Recogida de basuras	14,23
3532306/0	013135203	GONZALEZ MARTINEZ, LUIS ALVARO	Recogida de basuras	56,92
3529295/0	013077366	GONZALEZ PEÑA, NICOLAS	Vallas, andamios y otros materiales	19,80
3530593/0	013077366	GONZALEZ PEÑA, NICOLAS	Vallas, andamios y otros materiales	19,80
3531437/0	007772873	HIERRO GUTIERREZ, FRANCISCO	Recogida de basuras	34,56
3532373/0	007772873	HIERRO GUTIERREZ, FRANCISCO	Recogida de basuras	69,12
3526649/0	013088299	IZQUIERDO-GONZALEZ, JOSE MIGUEL	Recogida de basuras	31,12
3527312/0	013088299	IZQUIERDO-GONZALEZ, JOSE MIGUEL	Recogida de basuras	62,23
3527167/0	017422046	JIMENEZ PALACIOS, CARMELO	Recogida de basuras	62,23
3527851/0	017422046	JIMENEZ PALACIOS, CARMELO	Recogida de basuras	62,23
3531632/0	013087073	LARA MIGUEL, ANA MARIA	Recogida de basuras	69,12
3532572/0	013087073	LARA MIGUEL, ANA MARIA	Recogida de basuras	69,12

<i>N.º valor</i>	<i>NIF</i>	<i>Contribuyente</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
3529056/0	016300254	LOPEZ ARAUS, JUAN CARLOS	Recogida de basuras	56,92
3531745/0	005210245	MAZUELA DIEZ, MARIA MERCEDES	Recogida de basuras	42,69
3532690/0	005210245	MAZUELA DIEZ, MARIA MERCEDES	Recogida de basuras	56,92
3529382/0	G0928134	MERINO, ARROYO, VICTOR Y OTRO, S.C.	Vallas, andamios y otros materiales	81,60
3531920/0	030592456	OVEJERO FRECHILLA, JORGE ALBERTO	Recogida de basuras	51,84
3532866/0	030592456	OVEJERO FRECHILLA, JORGE ALBERTO	Recogida de basuras	69,12
3531468/0	013154144	PABLO PEDRO DE, JOSE ANDRES	Recogida de basuras	51,84
3532404/0	013154144	PABLO PEDRO DE, JOSE ANDRES	Recogida de basuras	69,12
3532200/0	046015745	PENA ARNAIZ, JOSE LUIS	Recogida de basuras	28,46
3533175/0	046015745	PENA ARNAIZ, JOSE LUIS	Recogida de basuras	56,92
3526962/0	012690896	PEREZ MIGUEL, ANTONIO	Recogida de basuras	65,50
3526963/0	012690896	PEREZ MIGUEL, ANTONIO	Recogida de basuras	65,50
3527634/0	012690896	PEREZ MIGUEL, ANTONIO	Recogida de basuras	87,33
3527635/0	012690896	PEREZ MIGUEL, ANTONIO	Recogida de basuras	87,33
3530612/0	013289162	PORRES ORTEGA, RICARDO	Vallas, andamios y otros materiales	5,28
3526807/0	B0938397	PROMOCIONES RIBERA DEL ARLANZON, S.L.	Recogida de basuras	62,23
3527475/0	B0938397	PROMOCIONES RIBERA DEL ARLANZON, S.L.	Recogida de basuras	62,23
3526295/0	071265822	QUIRCE DONCEL, RUBEN	Recogida de basuras	59,83
3526907/0	071265822	QUIRCE DONCEL, RUBEN	Recogida de basuras	62,23
3527576/0	071265822	QUIRCE DONCEL, RUBEN	Recogida de basuras	62,23
3532579/0	013097457	RAMIREZ PADILLA, MARIA BLANCA	Recogida de basuras	56,92
3529037/0	013157875	RAMOS ORTEGA, RUBEN	Recogida de basuras	56,92
3529038/0	013157875	RAMOS ORTEGA, RUBEN	Recogida de basuras	56,92
3533035/0	016283311	RETUERTO GONZALEZ, MARIA BEGOÑA	Recogida de basuras	56,92
353204910	013147006	RUIZ FERREIRO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	17,28
3533010/0	013147006	RUIZ FERREIRO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	69,12
3528149/0	B0093806	SAIZ PEÑA, S.L.	Vallas, andamios y otros materiales	73,80
3529380/0	B0093806	SAIZ PEÑA, S.L.	Vallas, andamios y otros materiales	19,80
3529384/0	B0093806	SAIZ PEÑA, S.L.	Vallas, andamios y otros materiales	10,20
3530159/0	B0093806	SAIZ PEÑA, S L	Vallas, andamios y otros materiales	28,80
3525253/0	071275803	SALCEDA ARNAEZ, EUGENIO	Recogida de basuras	59,40
			Recogida de basuras	311,36
3526719/0	013150201	SANCHEZ SALIDO, JUAN	Recogida de basuras	46,67
3531366/0	013126325	SANCHO LOPEZ, ANTONIO	Recogida de basuras	28,46
3532298/0	013126325	SANCHO LOPEZ, ANTONIO	Recogida de basuras	56,92
3529378/0	013146498	SANCHO MORAL, FIDEL	Vallas, andamios y otros materiales	15,84
3526420/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	48,17
3526421/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	48,17
3527127/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	50,09
3527128/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	25,05
3527240/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	50,09
3527806/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	50,09
3527807/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	50,09
3527932/0	013102809	SANTAMARIA ALONSO, JOSE MANUEL	Recogida de basuras	25,05
3526430/0	013151654	SANTIDRIAN MEDIAVILLA, ROBERTO	Recogida de basuras	44,87
3527145/0	013151654	SANTIDRIAN MEDIAVILLA, ROBERTO	Recogida de basuras	62,23
3527829/0	013151654	SANTIDRIAN MEDIAVILLA, ROBERTO	Recogida de basuras	62,23
3531669/0	037616045	SANZ SANTOS, VICTORIA	Recogida de basuras	34,56
3532610/0	037616045	SANZ SANTOS, VICTORIA	Recogida de basuras	69,12
3526205/0	013138263	SOTO PADILLA, PEDRO	Recogida de basuras	14,96
3526809/0	013138263	SOTO PADILLA, PEDRO	Recogida de basuras	62,23
3527477/0	013138263	SOTO PADILLA, PEDRO	Recogida de basuras	62,23
3526972/0	013119985	URIEN SAEZ, ALBERTO RODRIGO	Recogida de basuras	43,67
3527645/0	013119985	URIEN SAEZ, ALBERTO RODRIGO	Recogida de basuras	87,33
3533231/0	045422465	VICARIO POZO DEL, MARIA DE LAS NIEVES	Recogida de basuras	44,81
3533232/0	045422465	VICARIO POZO DEL, MARIA DE LAS NIEVES	Recogida de basuras	45,71
3533233/0	045422465	VICARIO POZO DEL, MARIA DE LAS NIEVES	Recogida de basuras	45,71
3532043/0	013164847	VIVAR NEBREDA, SONIA	Recogida de basuras	34,56
3533004/0	013164847	VIVAR NEBREDA, SONIA	Recogida de basuras	69,12

Burgos, 4 de febrero de 2004. - El Alcalde. P.D., el Teniente de Alcalde, Angel Ibáñez Hernando.

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2004, presta su aprobación inicial al presupuesto general del Ayuntamiento de Burgos para el ejercicio de 2004, que está integrado por:

	Euros
Ayuntamiento de Burgos	181.300.000,00
Instituto Municipal de Cultura	6.536.000,00
Escuela Universitaria de Relaciones Laborales ..	680.948,44
Conservatorio de Música Antonio de Cabezón ..	868.690,68
Gerencia Mpal. de Urbanismo e Infraestructuras	2.279.000,00
Estacionamiento y Garajes Municipales, S.A.	409.962,68

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público en las oficinas de la Intervención General del Ayuntamiento de Burgos (2.ª planta edificio Plaza Mayor), el expediente completo por quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos, los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto general se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 12 de febrero de 2004. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200401115/1099. – 68,00

Ayuntamiento de Villadiego

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2004, se aprobó el pliego de cláusulas económico administrativas que ha de regir el concurso para la contratación, por procedimiento abierto, de la explotación del servicio del Campamento Público de Turismo y el Bar de las Piscinas Municipales de Villadiego.

El citado pliego quedará expuesto al público para la presentación de posibles reclamaciones, durante el plazo de ocho días, en las oficinas administrativas del Ayuntamiento de Villadiego, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Para el caso de presentarse reclamaciones, se suspenderá la licitación y el plazo para la presentación de proposiciones, reanudándose el que reste, a partir de la resolución de aquéllas.

1. - *Organo de contratación:* Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villadiego, Plaza Mayor, 1, 09120 - Villadiego (Burgos). Tfno.: 947 361 700.

2. - *Modalidad de adjudicación:* Expediente de tramitación urgente, por procedimiento abierto, mediante la forma de concurso.

3. - *Contenido del contrato objeto de la licitación:* La contratación del servicio de explotación del Campamento Municipal de Turismo y el Bar de las Piscinas Municipales de Villadiego.

4. - *Criterios que rigen el concurso:*

1.º Precio ofertado: Se ponderará en un 25%.

2.º Experiencia profesional: 25%.

3.º Servicios prestados por el campamento: 25%.

4.º Equipamiento: 25%.

5. - *Duración del contrato:* 5 años, prorrogable.

6. - *Nombre y dirección a las que deben enviarse las ofertas:* Ayuntamiento de Villadiego. Plaza Mayor, 1. 09120 - Villadiego (Burgos).

7. - *Fecha límite de recepción de ofertas:* Hasta el decimoquinto día natural posterior a aquél en que se publique el pre-

sente anuncio en el presente «Boletín Oficial». Si fuera sábado o festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

8. - *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 13,00 horas del quinto día hábil a contar de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones, en acto público.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el licitador deberá justificar la fecha y hora en que efectuó el envío y comunicarlo al órgano de contratación mediante fax o telegrama, dentro de la fecha y hora establecidos como plazo de presentación. Sin la concurrencia de estos requisitos, no será admitida la proposición si es recibida con posterioridad al plazo señalado en este anuncio.

9. - *Garantía provisional y definitiva:* No se establece garantía provisional para participar en el concurso.

El adjudicatario está obligado a constituir una garantía definitiva por importe de 3.000 euros.

En Villadiego, a 6 de febrero de 2004. – El Alcalde Presidente, Angel Carretón Castrillo.

200401028/1028. – 160,00

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de créditos núm. 103 del ejercicio de 2003, queda el mismo definitivamente aprobado en base al acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Villadiego, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2003, con el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Aumentos. (Suplementos, créditos extraordinarios y transferencias):		
1.	Gastos de personal	7.491,65
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	6.200,00
6.	Inversiones reales	165.800,00
Total aumentos:		179.491,65
B) Disminuciones. (Transferencias y bajas por anulación):		
6.	Inversiones reales	40.580,59
Total disminuciones:		40.580,59
Total gastos:		138.911,06

INGRESOS

C) Aumentos:		
3.	Tasas y otros ingresos	3.229,76
4.	Transferencias corrientes	24.881,30
7.	Transferencias de capital	110.800,00
Total aumentos:		138.911,06
Total ingresos:		138.911,06

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villadiego, a 6 de febrero de 2004. – El Alcalde, Angel Carretón Castrillo.

200401023/1029. – 68,00

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de créditos núm. 105 del ejercicio de 2003, queda el mismo definitivamente aprobado en base al acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Villadiego, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, con el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Aumentos. (Suplementos, créditos extraordinarios y transferencias):		
6.	Inversiones reales	90.156,18
	Total aumentos:	90.156,18
B) Disminuciones. (Transferencias y bajas por anulación):		
6.	Inversiones reales	29.926,69
	Total disminuciones:	29.926,69
	Total gastos:	60.229,49
INGRESOS		
C) Aumentos:		
3.	Tasas y otros ingresos	716,00
4.	Transferencias corrientes	6.813,87
7.	Transferencias de capital	52.699,62
	Total aumentos:	60.229,49
	Total ingresos:	60.229,49

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villadiego, a 6 de febrero de 2004. - El Alcalde, Angel Carretón Castrillo.

200401025/1030. - 68,00

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE BURGOS

Gerencia Territorial del Catastro

Anuncio de publicación de edicto de notificación de valores

Concluido el proceso de notificación individualizada de los valores catastrales procedentes de los procedimientos de valoración colectiva parcial de los Municipios de Poza de la Sal, Merindad de Río Ubierna, Castrojeriz y Pedrosa del Príncipe, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se pone en conocimiento de todos los interesados que el edicto en el que se relacionan los titulares con notificaciones pendientes, que no ha sido posible realizar por causas no imputables a la Administración, una vez intentado por dos veces, estará expuesto en la Gerencia Territorial del Catastro, C/ Vitoria, 39, Burgos, a partir del próximo día 18 de febrero, durante un plazo de diez días hábiles.

Los titulares que se relacionan en el edicto expuesto en los lugares indicados podrán comparecer en las oficinas de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ser notificados. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Contra los valores así notificados podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, o en su caso, al de finalización del plazo señalado para comparecer.

Burgos, a 13 de febrero de 2004. - El Gerente Territorial, Santiago Cano Martínez.

200401140/1133. - 100,00

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Delegación del Gobierno en Castilla y León

ELECCIONES A CORTES GENERALES 2004

- CIRCULAR 1/2004 -

Normas para que los funcionarios públicos de la Administración del Estado puedan participar en las Elecciones del próximo día 14 de marzo

El artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17 de abril), de regulación complementaria de los procesos electorales, establece que las Administraciones Públicas respecto de su personal, adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas.

En consecuencia, la Delegación del Gobierno en Castilla y León, en ejercicio de las competencias que en materia de permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado le atribuye el artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, ante la próxima celebración, el día 14 de marzo de 2004, de Elecciones a Cortes Generales, procede a la concreción de las normas relativas al desarrollo de la jornada electoral y dispone:

Primero. - Los funcionarios públicos que presten sus servicios el día de las elecciones pueden disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas. Cuando el servicio se preste en jornada reducida, se llevará a cabo una reducción proporcional del permiso.

Segundo. - Los funcionarios que por hallarse realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las cuales se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, disfrutarán en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para que puedan formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, tal y como especifica el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo.

Tercero. - Según lo dispuesto en los artículos 28.1.º y 78.4.º de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los funcionarios públicos que sean nombrados Presidente o Vocal de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de Interventores tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Cuarto. - Asimismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los que acrediten su condición de Apoderados tendrán derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, siempre que no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal.

Quinto. - Los funcionarios públicos que se presenten como candidatos, podrán ser dispensados durante la campaña electoral, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Sexto. - La presente circular, que será publicada en los Boletines Oficiales de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Valladolid, a 10 de febrero de 2004. - El Delegado del Gobierno en Castilla y León, Isaías García Monge.

200401113/1098. - 141,00